



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000273-00
Demandante: Juan Carlos Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 25 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportara:

i) Documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, ii) Registro Civil o documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúan los demandantes María Susana Aguilar Saldaña y Pedro Ever Medina Aguilar, quienes aducen ser la madre y el hermano del afectado directo, iii) Aclaración sobre si la señora Carolina Flórez actúa como parte demandante dentro de este asunto, como quiera que si bien se aportó poder conferido por ella, en el escrito inicial no es claro si hace parte del extremo activo. De ser así, deberá aportarse registro civil y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Mediante correos electrónicos del 5 de febrero y el 11 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo requerido. En cuanto a los registros civiles señaló que hizo las peticiones ante las autoridades competentes con el fin de obtenerlos, lo que no fue posible; lo cual en criterio del Despacho no puede impedir que se admita la demanda.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AGUILAR** y **DIANA MARCELA PORRAS GARCÍA** quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PORRAS**; Carolina Flórez quien actúa en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ FLÓREZ**, **KAROL NICOLLE HERNÁNDEZ FLÓREZ**, y **JIMMY ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLÓREZ**; **MARÍA SUSANA AGUILAR SALDAÑA** y **PEDRO EVER MEDINA AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AGUILAR** y **DIANA MARCELA PORRAS GARCÍA** quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PORRAS**; **CAROLINA FLOREZ** quien actúa en

representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ FLÓREZ, KAROL NICOLLE HERNÁNDEZ FLÓREZ, y JIMMY ALEJANDRO HERNÁNDEZ; MARÍA SUSANA AGUILAR SALDAÑA y PEDRO EVER MEDINA AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. RONALD CAMPOS MERCHÁN** identificado con C.C. No. 80.051.340 y T.P. No. 134.158 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: camposociadosjusticia@gmail.com
Parte demandada: deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee973cf3fb67bf47490013fde662f1db19243622e5653438766627d6d87012a2**
 Documento generado en 03/05/2021 09:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>